

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 968

Panamá, 4 de diciembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Galindo, Arias y López, en representación de **Rafael Pérez Ferrari**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota 1412/DMG/HST del 26 de septiembre de 2007, emitida por el **director médico general del Hospital Santo Tomás**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente judicial, el doctor Rafael Pérez Ferrari, luego de ganar el respectivo concurso de méritos, fue nombrado en el cargo de jefe del Servicio de Gastroenterología del Hospital Santo Tomás, del 6 de diciembre de 1979 al 23 de enero de 1990, fecha en la cual fue designado como subdirector médico de ese hospital. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

También se observa que, mediante la nota 1449/DM/HST de fecha 7 de noviembre de 1997, la institución le comunicó al

demandante que había resultado favorecido en el concurso para optar nuevamente a la referida jefatura, cargo que ocuparía del 16 de noviembre de 1997 hasta el 15 de noviembre de 2001. (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Así mismo, advertimos que el 27 de septiembre de 2007 la entidad demandada, mediante la nota 1413/DMG/HST, comunicó al actor que no continuaría prestando sus servicios como jefe del Servicio de Gastroenterología del Hospital Santo Tomás. En consecuencia, a través de la nota 1412/DMG/HST del 26 de septiembre de 2007, designó al doctor Luis Lambraño, quién ejercería este cargo en calidad de encargado hasta que esta posición fuera abierta a concurso. (Cfr. fojas 1 y 37 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el demandante luego de promover oportunamente los recursos legales a que tenía derecho, acudió a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para recurrir en contra de la referida nota 1413/DMG/HST, originando con ello el proceso contencioso administrativa que ocupa nuestra atención.

II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Décimo Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 43 a 45 del expediente judicial).

III. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

1. La parte demandante considera infringido el artículo 22 de la ley 4 de 2000, en la forma que expone en la foja 17 del expediente judicial.

2. También, estima violado el artículo 26 de la resolución 8 de 25 de enero de 2002, que aprueba el reglamento general y manual de cargos y funciones del Patronato del Hospital Santo Tomás, el cual fue publicado en

la gaceta oficial 24,535 del 19 de abril de 2002, tal como lo explica en las fojas 17 y 18 del expediente judicial.

3. Así mismo, alega se ha infringido el artículo 66 de la resolución 23 de 3 de abril de 2002, que aprueba el reglamento general y manual de cargos y funciones del Patronato del Hospital Santo Tomás y sus dos anexos; documento publicado en la gaceta oficial 24,541 del 29 de abril de 2002, conforme lo explica en las fojas 18 y 19 del expediente judicial.

4. Igualmente, estima infringida la resolución 52 de 3 de marzo de 2006, emitida por el presidente del Patronato del Hospital Santo Tomás, la cual no ha sido publicada en la Gaceta Oficial; según los conceptos confrontables en las fojas 19 a 22 del expediente judicial.

5. Finalmente, considera infringido el artículo 34 de la ley 38 de 2000, en la forma que expone en las fojas 22 y 23 del expediente judicial.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial del demandante, toda vez que las constancias del expediente judicial demuestran que al emitir la nota 1413/DMG/HST del 27 de septiembre de 2007, mediante la cual se removió al doctor Rafael Pérez Ferrari de las funciones que ejercía como jefe del Servicio de Gastroenterología del Hospital Santo Tomás, la institución se ciñó a lo establecido en la ley 4 de 2000, en el reglamento

general y en el manual de cargos del Patronato del Hospital Santo Tomás; habida cuenta que, según consta en la referida nota 1449/DM/HST, el actor ocuparía esta jefatura por un período determinado, es decir, desde el 16 de noviembre de 1997 hasta el 15 de noviembre de 2001. (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En consecuencia, una vez vencido este período, el concurso en el que resultó favorecido Rafael Pérez Ferrari quedó sin efecto; razón por la que la entidad demandada en virtud de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 19 de la ley 4 de 2000, relativo al deber del patronato de establecer la estructura administrativa para el buen funcionamiento del hospital, podía hacer uso de esta posición hasta tanto se celebrara un nuevo concurso de méritos.

En este mismo orden de ideas, advertimos que el artículo 66 del reglamento del Patronato del Hospital Santo Tomás señala expresamente que los jefes de servicios, escogidos por concurso de méritos, ejercerán sus funciones por un período de cinco (5) años, lo que hace evidente que una vez que la institución demandada advirtió el hecho que al actor se le había vencido el período para el cual fue nombrado como jefe del Servicio de Gastroenterología, podía dar cumplimiento a lo establecido en esta norma reglamentaria. En consecuencia, mal puede alegar el demandante que el acto acusado es contrario a las normas legales y reglamentarias que rigen a este hospital, máxime si consta en el expediente judicial que el funcionario que lo reemplazaría en esta jefatura, es

decir, el doctor Luis Lambraño, fue nombrado el 1 de octubre de 2007 en calidad de encargado hasta tanto dicha posición fuera abierta nuevamente a concurso.

Por otra parte, del informe de conducta rendido por el director médico general del Hospital Santo Tomás al Magistrado Sustanciador, se infiere con toda claridad que los reglamentos para la realización de los concursos a través del mérito aún no han sido aprobados, por lo que la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 del referido reglamento, que otorga al Patronato la atribución de hacer cualquier cambio en la estructura organizativa, podía revocar el nombramiento hecho al demandante y, en su lugar, nombrar al doctor Luis Lambraño en la posición de jefe del Servicio de Gastroenterología del hospital, como en efecto ocurrió.

Por lo tanto, este Despacho es de la opinión que los cargos de violación aducidos por el actor al artículo 22 de la ley 4 de 2000, a los artículos 26 y 66 del reglamento del Patronato del Hospital Santo Tomás y sus dos anexos y, al artículo 34 de la ley 38 de 2000, resultan infundados.

B. En otro orden de ideas, este Despacho observa que el actor alega que la nota 1413/DMG/HST del 27 de septiembre de 2007, que constituye el acto acusado, infringe la resolución 52 de 3 de marzo de 2006, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, mediante la cual se autoriza al director médico general de este centro hospitalario para efectuar todos los procedimientos de selección, nombramientos, promociones, traslados, remociones,

destituciones y modificaciones a la estructura de personal que considera necesarias. No obstante, advertimos que la misma no ha sido publicada en la Gaceta Oficial conforme lo establece el artículo 46 de la ley 38 de 2000, que dispone que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellas que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial. Por lo tanto, es evidente que esta resolución no pudo ser infringida porque carece de toda eficacia jurídica y, en consecuencia, nos abstenemos de su análisis.

C. Finalmente, este Despacho advierte que el reglamento general y manual de cargos y funciones del Patronato del Hospital Santo Tomás fue aprobado mediante la resolución 8 del 25 de enero de 2002, publicada en la gaceta oficial 24,535 del 19 de abril de 2002; sin embargo, dicha institución hospitalaria emitió el 3 de abril de 2002 la resolución 23, publicada en la gaceta oficial 24,541 del 29 de abril de 2002, que aprueba un nuevo estatuto reglamentario que regula íntegramente la materia que regulaba la anterior resolución, lo que demuestra que respecto a ésta se ha generado la figura de insubsistencia legal establecida en el artículo 36 del Código Civil; por lo que no entraremos a analizar los cargos de violación aducidos al artículo 26 de la resolución 8 de 2002.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota 1412/DMG/HST del 26 de septiembre de 2007,

emitida por el director médico general del Hospital Santo Tomás y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General